



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL
C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las diez y diez (10:10 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veinticuatro (24) de agosto del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por la señora YENNI PAOLA LOZANO TRUJILLO y OTROS y OTROS rad. 73001-33-33-004-2019-00372-00 en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JORGE ANDRES ARCINIEGAS ALVAREZ
Cédula de Ciudadanía: 1.110. 444.850 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 179.780 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 13-30 piso 4 Of. 401 de Ibagué
Teléfono: 3174302756
Correo Electrónico: abogadoandresarcial@hotmail.com

PARTE DEMANDADA –NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Apoderada: JENNY CAROLINA MORENO DURAM
Cédula de Ciudadanía: 63.527.199 de Bucaramanga
Tarjeta Profesional 197818 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co y
jennymoreno1503@hotmail.com
Celular: 3164589009

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

La presente diligencia se reanuda en la etapa de decisión de excepciones previas, luego de que el pasado 11 de febrero, se suspendiera al haberse decretado una prueba de oficio a fin de establecer la configuración o no en este caso de la Caducidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se dispuso en relación con la vigencia del medio de control:

“Respecto a la vigencia del presente medio de control, advierte el Despacho que, pese a que el hecho en el que perdió la vida el señor NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ tuvo ocurrencia el 29 de septiembre de 2009, la parte demandante afirma haber tenido conocimiento de la presunta participación de la entidad demandada en el hecho, con la notificación del despacho comisorio del día 29 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado 5º Penal Municipal de Garantías de Popayán.

De tal manera, este Despacho al no tener certeza de la fecha en que la parte actora conoció de la presunta responsabilidad de la mencionada entidad del Estado, considera procedente darle trámite a la misma y será en el desarrollo procesal en donde se debatirá acerca de su caducidad para interponerla”.

En este momento, se hace presente a la diligencia el doctor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO, agente del Ministerio Público asignado a este Despacho.

Para tal efecto, se dispuso oficiar a la Fiscalía 116 de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, a efectos de que aportara con destino a este proceso, copia de la investigación penal adelantada con ocasión del homicidio en persona protegida del señor NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s), la cual fuera efectivamente aportada mediante oficio 0203 del 20 de febrero del año en curso, en 6 cuadernos de 342, 287, 325,270, 303 y 86 folios respectivamente.

Dentro de dicha documental y en relación con el aspecto a analizar – *caducidad*- reposan entre otros:

- Informe Ejecutivo FPJ-3 del 3 de octubre de 2009, según el cual, la señora LIDA MARTINEZ, el día anterior, pone en conocimiento de las autoridades -CTI- que al parecer, su hermano NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s), quien se encontraba desaparecido desde el 29 de septiembre anterior, está muerto hacía el sector de la vereda Talaní del municipio de Chaparral. Ese mismo día, el CTI Chaparral procede a verificar tal información, encontrando el cuerpo sin vida del señor LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s.). En el mismo informe se consigna que el día de su desaparición, se perpetró un hurto en la modalidad de atraco por arma de fuego, en el sector conocido como el Pando en jurisdicción del municipio de Chaparral, en donde participaron 3 personas, siendo dos de ellas capturadas RAFAEL SABI VARGAS y EDIBEY LLANOS RODRIGUEZ, y señalándose, que el tercero de los partícipes era el señor LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s.), con fundamento no solo en la fecha de su desaparición sino también, en la descripción suministrada por una de las víctimas del delito. (Fls. 1254 del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 204 del exp. Digital).

- Inspección al cadáver de quien en vida respondía al nombre de NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s.), consignándose que la entrega del cuerpo se hizo a la señora LIDA MARTINEZ. (Fls. 1270 y ss del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 74 del exp. Digital).
- Solicitud formulada por la madre del occiso el 9 de noviembre de 2009 ante la Fiscalía de Chaparral, en aras de que se certificara que la muerte de su hijo fue violenta. (Fl. 1296 y ss del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 95 del exp. Digital).
- **Formato Integral-Programa Metodológico de la Fiscalía General de la Nación de fecha 3 de noviembre de 2009**, en el cual se consignó: *“Que NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ al parecer formaba parte de la tres personas que cometieron el hurto en dicho sector el 29 de septiembre, de los cuales fueron capturados por el EJERCITO NACIONAL RAFAEL SABI VARGAS y EDIBEY LLANOS RODRIGUEZ, que según información de las autoridades y de las personas victimas del hurto, esta persona muerta era integrante de la banda de atracadores, la cual portaba el arma de fuego y **que la intervención de la Fuerza Pública fue posiblemente la causa de su muerte**”*. (Cuad. 8 pág. 98 y ss del exp. Digital).
- Entrevista adelantada el 26 de noviembre de 2009 a YORFI MARTINEZ, sobrina del occiso quien refirió entre otras: *“Mi tío NELSON JAVIER me llamó tipo 5 de la tarde el martes 29 de septiembre y me dijo que fuera a recogerlo allá más cerca del retén...yo cogí un taxi y llegué allá al lugar que me había dicho él y no lo encontré...al devolvernos nosotros donde se encontró a mi tío, por el camino salía un militar y al frente había un carro de militares...PREGUNTADO: Infórmele a la Fiscalía cuales son los nombres de los militares que usted dice vio en el sector en donde encontraron muerto a su tío NELSON. CONTESTO: Solamente conozco al que de sobrenombre le dicen MARRANO, al otro no le sé el nombre...”*. (Fls. 1326 del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 126 del exp. Digital).
- Entrevista adelantada el 26 de noviembre de 2009 a JUDITH RAMIREZ, quien en relación con el homicidio del señor LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s) indicó: *“El día que fueron hacerle el levantamiento, la hermana de NELSON. MARTHA LUCIA, me dijo que no tenía dinero para subir a la balastera y que si le hacía el favor de subirla en la moto de mi esposo y entonces yo la subí, yo no sabía porque lo habían matado...La familia de NELSON dice que el señor del bus había dicho que lo había matado el Ejército...pero a mi no me consta nada...”*: (Fls. 1328 del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 128 del exp. Digital).
- Oficio 1670 del 10 de noviembre de 2010, mediante el cual, la fiscal 201 seccional remite a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en 122 folios, la investigación adelantada con ocasión del homicidio del señor NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s), con fundamento en que las victimas indirectas consideran que están frente a una ejecución extrajudicial. (Fls. 1354 del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 154 del exp. Digital).
- Derecho de petición incoado el 10 de agosto de 2011 por la apoderada de la señora MARTHA LUCIA LOZANO MARTINEZ, hermana del fallecido NELSON

JAVIER (q.e.p.s), ante la Fiscalía 89 de Derecho Humanos, solicitando además de información sobre el estado actual de la investigación adelantada por el homicidio de su hermano, copia de la misma. Como soporte fáctico de tal petición se indicó entre otras, que a través de oficio de marzo de 2011 se le enteró de la remisión de la investigación a la Unidad nacional de derechos Humanos y DIH. (Fls. 1359 del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 160 del exp. Digital).

- Solicitud de cambio de radicación de la investigación adelantada con ocasión de la muerte del señor LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s), presentada por la apoderada de su hermana, la señora MARTHA LUCIA ante la Fiscalía de Chaparral **en el año 2010**, en la cual se indicó como soporte fáctico: ***“Lo anterior porque se trata de un caso de ejecución extrajudicial y en consecuencia de trata de un delito de lesa humanidad...La unidad militar acantonada en el municipio de Chaparral Tolima es la que está involucrada directamente en la muerte de NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ y en esas circunstancias la Fiscalía Seccional de Chaparral no es garantía para adelantar una investigación transparente...”***. (Fls. 1366 del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 160 y ss del exp. Digital).
- Constancia de la Fiscalía de Chaparral del 29 de octubre de 2010, en la cual se consignó: *“Trata la presente carpeta donde en confusos hechos muere de manera violenta quien en vida respondía al nombre de NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ, hechos ocurridos en jurisdicción de este municipio de chaparral el día 6 de octubre del año inmediatamente anterior. A través de las diferentes pruebas que se han traído a la carpeta no ha habido claridad sobre los responsables, pero si que este sujeto pudo haber participado en unos hechos de hurto calificado agravado de donde pudo devenir su muerte violenta. Sin embargo, existe en el expediente un poder donde la señora MARTHA LUCIA LOZANO MARTINEZ, quien se considera víctima, concede poder especial a la doctor YULI MARITZA MUÑOZ, para que la represente, abogada que en escrito que hace llegar a este Despacho asegura que se trató de un caso de ejecución extrajudicial y por ende un hecho de lesa humanidad, atribuyéndole directamente el hecho a la Unidad Militar del Ejército acantonada en este municipio...Ante tal petición considera esta delegada remitir la carpeta ante la Unidad de Derechos Humanos y de DIH...”*. (Fls. 1380 del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 170 del exp. Digital).
- Resolución No. 0831 del 25 de marzo de 2011 mediante la cual, se varía la asignación de la investigación adelantada con ocasión del deceso del señor LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s) y se designa un fiscal especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, con sede en Ibagué. (Fls. 1382 del exp. Penal y Cuad. 8 pág. 172 del exp. Digital).
- Informe rendido ante el Fiscal 89 Especializado UN-DH-DIH por parte de su asistente y del investigador criminalístico el 30 de agosto de 2011, en el cual se consignó entre otras: *“En lo concerniente a llevar acabo la individualización y plena identificación de los presuntos autores del homicidio de NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ...se pudo establecer que para el día de los hechos en los cuales previamente se presentara un asalto a mano armada por*

parte de tres sujetos a unos vehículos en la vía Chaparral – Rioblanco...hubo un procedimiento militar, por parte de integrantes de la Sección 2 del batallón de infantería José Domingo Caicedo del Ejército Nacional con sede en Chaparral, entre cuyos participantes estarían los militares ST Torres García Omar, CS Lozano y un sujeto conocido con el alias de Marrano...". (Fls. 1392 del exp. Penal y Cuad. 8 Pág. 192 del exp. Digital).

- Entrevista practicada al señor EDEIBY LLANOS RODRIGUEZ al interior de la cárcel de Chaparral Tolima, el 10 de abril de 2013, quien aseveró que efectivamente en el hurto agravado perpetrado el 29 de septiembre de 2009 en dicha localidad, participó el hoy occiso LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s.), señalando que en su opinión, el Ejército Nacional es el responsable de su muerte, pues el día de los hechos, fueron miembros de dicha institución quienes lo capturaron a él y a su compañero RAFAEL SABI y que incluso, soldados emprendieron la búsqueda del hoy occiso, luego de que emprendiera a correr. (Fls. 1466 del exp Penal y Cuad. 9 Pág. 66 del exp. Digital).
- Entrevista practicada el 23 de diciembre de 2013 a la hermana del occiso LIDA MARTINEZ, quien indicó entre otras: *"...Yo lo único que se es que cuando estaban practicando el levantamiento de mi hermano pasaba un carro de línea que venía de la marina y el conductor paró y dijo "a este muchacho lo mato fue el ejército" y yo le pregunté que porqué y el respondió "que él se había encontrado ese día la patrulla del ejército y les escuchó que iban diciendo " a ese gran hijueputa le habían hecho parir chamizas, después nos contactamos con el señor y él nos dijo que no podía decir nada porque pertenecía a una religión...la verdad hasta el momento no sabemos donde está y los comentarios que se escuchaban en general era que a mi hermano lo mató fue el ejército, ya que por esa zona mantenía patrullando era el ejército y no habían mas ley ni otros grupos, ósea que se puede decir que quien si mató a mi hermano fue el ejército; además, el retén del ejército estaba a unos 50 metros y desde ese sitio se sentía el olor del cuerpo podrido..."*. (Fls. 1583 y ss del exp. Penal y Cuad. 9 Pág. 179 del exp. Digital).

De los elementos de convicción antes reseñados, es dable colegir, que aunque la parte demandante indicó en el libelo genitor, que solamente hasta el 29 de marzo de 2017, cuando se citó en calidad de víctima y mediante despacho comisorio a la madre del occiso, señora MARÍA DOLORES MARTINEZ, para que asistiera a la audiencia de imputación correspondiente, se tuvo conocimiento de la participación efectiva del Ejército Nacional, en la muerte del señor NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s), y que por tal razón, solamente a partir de ese momento puede darse inicio al conteo del término de caducidad, lo cierto es, que este Despacho no puede avalar dicha argumentación, puesto que como quedó plenamente evidenciado, desde el año 2010 inclusive, la parte demandante tenía conocimiento de la presunta participación de miembros del Ejército Nacional en la muerte del precitado señor LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s), al punto que una de las demandantes y hermana del obitado, señora MARTHA LUCIA LOZANO MARTINEZ, otorgó poder a la abogada YURELI MARITZA MUÑOZ PARDO, quien en ese mismo año solicitó el cambio de radicación de la investigación adelantada, con fundamento en que tal suceso se erigió en una ejecución extrajudicial perpetrada por miembros de la Unidad Militar del Ejército, acantonada en el municipio de Chaparral.

Para respaldar la tesis esgrimida por este Despacho según la cual, a diferencia de lo manifestado en la demanda, antes del 29 de marzo de 2017, los accionantes si tenían conocimiento de la posible participación de miembros del Ejército Nacional en la muerte de su familiar, se cuenta también, con la entrevista de la señora LIDA MARTINEZ, también hermana del fallecido NELSON JAVIER LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s) y aquí demandante, quien el 23 de diciembre de 2013 manifestó que la muerte de su hermano era imputable al Ejército Nacional.

Es así entonces, que como se anunció párrafos atrás, no puede ser acogida por esta instancia la tesis expuesta por el apoderado de los demandantes a fin de que en este caso, no obstante el hecho dañoso tuvo ocurrencia el 29 de septiembre de 2009, se tenga como punto de partida para contar el término de caducidad, que en este asunto, dado que se trata de un medio de control de reparación directa es de 2 años, sea el 29 de marzo de 2017, puesto que desvirtuado quedó, que solamente a partir de ese momento, aquellos tuvieran conocimiento de la presunta participación de activos del Ejército Nacional acantonados en el municipio de Chaparral, en la muerte del señor LOZANO MARTINEZ (q.e.p.s).

Por lo anterior, habrá de concluirse entonces que, en este caso, tuvo operancia la caducidad y que inclusive, para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, esto es, el 29 de mayo de 2018, según se observa a folio 58 del Cuad. Ppal., la misma ya había acaecido, por lo que pasará a continuación el Despacho a declararla.

La posición del Despacho encuentra respaldo en lo advertido en sentencia de unificación proferida por la sección tercera del Consejo de Estado¹, adiaada 29 de enero de 2020, en la que se señaló lo que sigue:

“Para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño. De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe. De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)

administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal”.

También señaló la Corporación:

“Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.”

Por lo anterior, este Despacho resuelve,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de caducidad del presente medio de control, conforme los planteamientos antes esbozados y en consecuencia,

SEGUNDO: Dar por terminada esta actuación procesal.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:34 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez